

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: MARTA DE LOURDES MONTAÑA MONTUFAR

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00058-00

La señora **MARTA DE LOURDES MONTAÑA MONTUFAR**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDO 016516 de 30 de mayo de 2019 por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación Post mortem con ocasión al fallecimiento del señor Fabio Antonio Rodríguez Sabogal, y las resoluciones RDP 021100 del 18 de julio de 2019 y RDP 024616 del 16 de agosto de 2019 por medio de las cuales se resuelven los recursos interpuestos.

Como consecuencia de la declaración formulada solicita entre otras se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación reclamada, con el retroactivo de las mesadas, primas, bonificación, prestaciones legales más la indexación que corresponda.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda instaurada, se tiene que funge como demandante la señora **MARTA DE LOURDES MONTAÑA MONTUFAR** de quien no obra poder otorgado a quien suscribe de la demanda doctor LUIS HERNANDO MONSALVE DÍAZ que lo faculte para iniciar demanda a su favor, siendo este documento necesario y su ausencia, es causal de inadmisión de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., numeral 3° el cual establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...) *Negrilla fuera del texto.*

Sobre los anexos de la demanda, el art. 166 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 1° lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1.** Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

De conformidad a la norma antes transcrita y analizada la demanda, se tiene que el apoderado con el medio de control incoado, pretende la nulidad de varios actos administrativos mediante los cuales la demandada, niega el reconocimiento de la pensión

solicitada y resuelve los recursos interpuestos, por lo que es menester que se aporte todos y cada uno de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, lo anterior por cuanto en el acápite de pruebas de la presente demanda se enuncian las Resoluciones RDO 016516 de 30 de mayo de 2019, RDP 021100 del 18 de julio de 2019 y RDP 024616 del 16 de agosto de 2019, sin ser aportados.

El Capítulo Tercero del mismo cuerpo normativo, en su artículo 162 dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)

Así mismo el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia por razón de la cuantía establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Respecto de la norma transcrita y analizado el cuerpo de la demanda, observa esta agencia judicial que la parte actora no hace una estimación razonada de la cuantía en el acápite denominado como tal, pues considera que la cuantía es superior a los cien millones de pesos a la fecha de presentación de esta demanda, sin determinar de forma clara de donde proviene dicha suma, por lo que considera el Despacho que la cuantía debe

ser racionalizada, máxime cuando el Despacho conoce de procesos hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando del presente Medio de Control se trata, de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del CPACA.

Por último, el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), él envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia y como quiera que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, se deberá corregir la falencia advertida.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora **MARTA DE LOURDES MONTAÑA MONTUFAR**, a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.
3. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098bb4bea2858be56e826f7e9c78f6dfd9aef309155e58b44862ae719247fc11

Documento generado en 26/08/2020 03:58:09 p.m.